11

✠

DEMOSTRACION

DE LA JUSTICIA, QUE
aſsiſte al Reverendiſsimo Padre
Fray Raphaél de Lugagnano,
Miniſtro General de toda la Or-
den del Serafico Padre San Fran-
ciſco, en la Cauſa de Retencion,
que ſe controvierte en Sala de
Juſticia del Supremo Conſejo
de Caſtilla.

EXPONELA POR SU R.MA

EL PADRE FRAY PEDRO
Juan de Molina, Procurador Ge-
neral de Corte Romana de los
Religioſos Franciſcos Deſcalzos,
y Recoletos de la Familia
Ciſmontana de dicha
Orden.

HAVIENDOSE celebrado el dia 9. de Mayo del año passado de 1744. Capitulo Provincial en la Provincia de Valencia de la Regular Observancia de la Orden de N. S. P. S. Francisco, presidiendo el R.mo Padre Comissario General Fr. Juan de la Torre: Con motivo de haver este mandado salir tres de sus Vocales de la Casa Capitular, y los dos de ellos la misma mañana de la Eleccion, despues de cantada la Missa del Espiritu Santo, recurrieron estos al R.mo Padre Ministro General de toda la Orden, pidiendo justicia, y remedio, à tenor de las Leyes de la Religion. En vista de cuyo recurso el dicho Padre Ministro General escriviò al Padre Torre, significandole el recurso, y pidiendole Informe, y Autos, si los havia; como tambien diò parte à los Electos en el referido Capitulo, para que deduxessen ante su R.ma quanto creyessen conducente à su defensa. Diò demàs de esto comission à Religioso grave de agena Provincia, para que sin estrepito judicial; pero con la forma necessaria por derecho natural, para descubrir la verdad, se informasse simplemente, y de plano, è informasse à su R.ma de lo sucedido, y sus circunstancias, con distincion, para proceder en la resolucion con pleno conocimiento, y con la madurèz correspondiente à la gravedad del caso, respecto de no hallarse en los Anales de la Religion exemplo de semejante expulsion de Vocales.

Obedecieron todos los sobredichos los ordenes de su R.ma y en su consequencia imbiaron los documentos, y razones, que respectivamente juzgaron oportunos para su intento; en cuya vista el R.mo Padre Ministro General difinitivamente sentenciando, subsanò las Elecciones hechas en dicho Capitulo, con todas sus sequelas, y deseando proveher con paternal amor à

las

las conciencias de ſus Subditos ; concediò ſu autoridad à los Vocales, que havian intervenido en èl, para que por una ſola vez pudieran ſer abſueltos, por el Confeſſor de la Orden, que cada uno eligieſſe, de qualeſquiera Cenſuras, y penas Canonicas, que huvieſſen incurrido en eſta ocaſion.

La razon, que tuvo para eſto, no pudo ſer mas grave, y urgente, porque de los Autos judiciales, que imbiò el R.mo Padre Comiſſario General Torre, como dicho es, conſta, que havia declarado incurſos en Deſcomunion Mayor *latæ ſententiæ*, à los dos Guardianes, que arrojò del Capitulo, y no conſta de ſu abſolucion. Y ſe hace mas neceſſaria la dicha providencia, reſpecto de que eſtos dos Guardianes fueron declarados deſcomulgados, por haver intervenido con otros haſta veinte y ſiete, ò veinte y ocho Vocales, à un Congreſſo, que ſe tuvo en la Celda de un Padre muy graduado, llamados alli por el Provincial, que acababa entonces ſu oficio. Y no hallando razon el Padre Miniſtro General, para que de tanto numero de Vocales, como havian aſsiſtido en aquel Congreſſo, ſolos los dos dichos huvieſſen incurrido en las Cenſuras fulminadas en las Conſtituciones Apoſtolicas, y de nueſtra Orden, y no los demàs, que intervinieron, y con eſpecialidad el Provincial, que convocò eſte Congreſſo, y el Padre grave, que franqueò ſu Celda para èl, y aſsiſtiò con los demàs, cuerdamente diò dicha providencia paternal por eſta reflexion: Si el Congreſſo fuè Coligacion faccionaria, todos los Concurrentes neceſsitan de abſolucion; ſino fuè tal, ni los dos Guardianes la neceſsitan. Conſulten, pues, ſus conciencias, y ſegun ellas uſen de mi autoridad. Por eſtas inconſequencias, que reſultan de dichos Autos, remitidos à Roma por el R.mo Padre Comiſſario General, à que ſe añadieron otras muy prudentes, y caritativas reflexio-

nes

nes del R.mo Padre Miniſtro General impuſo ſilencio perpetuo en eſta Cauſa.

Pero deſeando reſtituìr en aquella Provincia la paz, y caridad fraternal, no levemente turbada con el referido ſuceſſo, inſtituyò por Comiſſario Viſitador al Padre Fr. Antonio Capiſtrano Riſſo, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Cuſtodio, que havia ſido de la Provincia de Cartagena, y Vocal en el Capitulo General de Valladolid, y Congregacion General de Madrid, para que paſſando à la Provincia de Valencia, publicaſſe la referida ſu Sentencia, la viſitaſſe en ſu nombre, y preſidieſſe el proximo Capitulo Provincial, eſtableciendo la paz, ſobre el sòlido fundamento de la Juſticia diſtributiva, y remunerativa. De todo lo qual avisò por Carta miſsiva al Padre Comiſſario General Fr. Juan de la Torre.

Quien en viſta de eſta Carta, fecha en 6. de Julio de 1740. interpelò à los Señores Fiſcales del Conſejo de Caſtilla, dandoles ſu poder cumplido para que ſuplicaſſen, è inſtaſſen ante los Señores de èl, por la retencion de qualeſquiera Bulas, ò Deſpachos expedidos por la Corte Romana, de que dixo haver tenido individual noticia. En virtud de cuyo poder, à inſtancia del ſeñor Fiſcal Don Pedro Colòn, por Sala de Juſticia, ſe deſpachò orden al Corregidor de Murcia, para que requirieſſe con èl al referido Padre Riſſo, el qual requerido entregò la Patente, que tenia del R.mo Padre General, para viſitar la Provincia de Valencia, y la Sentencia, de que và hecha mencion.

Aqui en Madrid ſe le notificò al R.mo Padre Fr. Juan de la Torre otra Real Proviſion, para que entregaſſe los Breves, Reſcriptos, ò Deſpachos de la Corte Romana, para cuya retencion havia interpelado, y dado èl miſmo ſus poderes à los ſeñores Fiſcales. A lo qual reſpondiò, que todos paraban, para el efecto de

entregarlos en poder del Padre Fr. Eugenio de Olozaga, su Secretario General, à quien consecutivamente requirieron los Ministros de su Magestad, y en virtud de este requerimiento entregò lo siguiente.

Primero: Una Patente del R.mo Padre Ministro General, fecha en Roma en 1. de Mayo de 1746. por la qual con insercion de un Breve, *motu proprio*, de su Santidad, expedido à representacion del señor Phelipe Quinto, de gloriosa memoria, con motivo de las Guerras, y por causa de ellas, que dificultaban el accesso de los Vocales, revoca las Convocatorias, que tenia publicadas para la celebracion del Capitulo General, intima su prorogacion, confirmando, y continuando en sus respectivos oficios à los Oficiales Generales de la Orden, y entre ellos confirma, y continùa en el suyo al Padre Comissario General Torre.

Y respecto de haver muerto dos Difinidores Generales, el uno Español, y el otro Flamenco, entendido de ello su Santidad, y de que no havia sugeto en una, ni en otra Nacion, el qual tuviesse derecho de subrogar las Difinituras vacantes, à tenor de las Leyes de la Religion, por el mismo Breve crea dos Difinidores Generales; el uno Español, y el otro Flamenco, à fin de que estas Naciones no careciessen de Voto tan calificado en el Capitulo General, como debia suceder, sino daba esta providencia, practicada repetidas veces por sus Antecessores en casos identicos. Ni tampoco faltassen dichos Votos en las Juntas Generales, que pudiessen ofrecerse antes del Capitulo General, como yà se han ofrecido dos despues del Capitulo de Valladolid.

Y es de advertir, que esta Patente del Padre General, y Breve en ella inserto, les tenia aceptados el R.mo Padre Torre, y les havia publicado en todas las Provincias, y Conventos de estos Reynos, y de su Jurisdiccion desde el dia 30. de Mayo de 1746. y en todas ellas, y de-

demàs de toda la Orden, ſe havian aceptado, y pueſto en practica pacificamente, y con univerſal aprobacion. Y en virtud de eſſos, Breve, y Patente, continùa el Padre Torre haſta oy en ſu govierno de Comiſſario General; ſin embargo de lo qual, en el mes de Octubre ſiguiente el miſmo Padre Torre entregò eſtos, Breve, y Patente (cuyos efectos favorables aſsimiſmo gozaba, y goza) para ſu retencion, calificandoles de Contrarios al Sagrado Concilio de Trento, à las Leyes de la Religion turbativas de ſu paz, y everſivas de la diſciplina Religioſa, como conſta de ſus Poderes, que eſtàn en los Autos del Conſejo.

Segundo: Entregò otra Patente del R.mo Padre Miniſtro General, en que de orden de la Sagrada Congregacion de Regulares, mandaba ſalir de la Villa de Peñaranda à dos Religioſos de la Provincia de Santiago, que permanecian alli con varios pretextos en una caſa alquilada, contra lo mandado por el Sagrado Concilio de Trento, y Conſtituciones de nueſtra Orden, y que à ſu tenor ſe reſtituyeſſen à ſus Conventos.

Tercero: Entregò una Carta miſsiva del Padre Miniſtro General, por la qual le participaba, y prevenia al Padre Comiſſario General Torre, quanto havia reſuelto, y decretado en la Cauſa de la Provincia de Valencia, para que lo obſervaſſe, y obedecieſſe.

Deſde el proprio tiempo ſe han continuado los recurſos del Padre Torre, con el ſeñor Fiſcal de ſu Mag. para requirir à otros Religioſos venidos de Roma con ſemejantes Proviſiones Reales, para que entreguen Breves, Reſcriptos, ò Deſpachos que traygan, como ſe executò con el Padre Fr. Juan Carbonèl, Ex-Secretario de la Orden, y Difinidor General, y conmigo; pero el dicho Padre Carbonèl, ſolo entregò la miſma Patente, que meſes antes tenia aceptada, publicada, y hecha ſaber à todas las Provincias de ſu Juriſdiccion el Padre

Torre, con insercion del *motu proprio*, Apostolico arriba dicho, por haverles entregado tambien el R.mo Padre Torre. Y otra Patente del Padre Ministro General, en que declaraba haver servido el referido Padre Carbonèl con fidelidad el oficio de Secretario de la Orden, y por esso deber gozar aquellas preheminencias, que tiene establecidas la Religion para los que han exercido dicho oficio.

Pero yo ningun Breve, Bula, ni Rescripto Apostolico pude entregar quando fuy requirido con la Real Provision en Valencia, ni quando ultimamente he sido requirido en Madrid, respecto de no traerles como no necessarios, ni utiles para el fin, porque me ha mandado venir à esta Corte mi Padre General, que es unicamente à proponer ante su Magestad, y su Consejo las razones, y justicia, que le assisten, para que tengan su debida execucion sus ordenes, y Patentes detenidas à instancia de su propio Subdito en el Real Consejo, à cuyo fin me ha dado los oportunos poderes, y credenciales, que luego que lleguè à esta Corte entreguè, y pusé con sinceridad, y buena fee en mano propria del R.mo Torre.

De esta sencilla relacion comprehenderà V. con su alta inteligencia la precisa necessidad, que ha tenido el Padre General, para imbiar à esta Corte, sugeto, que exponga sus razones ante quien convenga, no solo para que sean obedecidas sus ordenes yà dadas, y retenidas tanto tiempo, sino tambien para quedar libre, como es justo, en el uso de su Jurisdiccion, y autoridad, que le compete por la Regla del S. P. S. Francisco, y de las Constituciones de su Religion, siendo tan notorios los inconvenientes, que à la observancia regular, y buen govierno de la misma se siguen en sus Provincias, Conventos, è Individuos de lo contrario.

Vien lo reconocido el referido Padre Comissario

Ge-

General Torre, como se colige de su Carta fecha en 26. de Septiembre de 1746. dirigida à Roma al Padre Fr. Pedro Ignacio de Gainza, Secretario General de la Orden, para que informasse de ello con extension al Padre R.mo General, en la qual explica la gran consternacion en que se hallaba, à causa de estas retenciones, y gran desorden, que de ellas se seguia en la Religion.

Verdad es, que por confundir la mente del Ministro General, pretende en ella dàr la culpa, y hacer Autores de estas retenciones à diferentes personas de dentro, y fuera de la Religion, ocultando ser el mismo unico Autor de ellas, como en efecto lo es, y se prueba de los Autos, que penden en este Supremo Consejo; cuya Carta, que es como se sigue, queda original en mi poder, escrita toda de su proprio puño, para justificar este hecho con el Rey nuestro Señor, y con V.

Al M. R. P. Fr. Pedro Ignacio de Gainza, que Dios guarde muchos años, Secretario General de la Orden de S. Francisco. ROMA.

R. P. Secretario General Gainza, amigo señor: Con la ocasion de la adjunta, por encargo de un señor, para que V.P. se sirva mandar entregarla, y avisarme del recibo; participo à V.P. la noticia de la consternacion en que nos hallamos, por una Real Provision de el Supremo Consejo, à peticion de los dos Fiscales de Castilla, y Aragon, para que se entreguen à los Reales Ministros los Despachos de nuestro R.mo para las Provincias de estos Reynos, Rescriptos Apostolicos, y Breves, &c. Y aun he entendido, que el Padre Risso ha entregado el suyo para visitar la Provincia de Valencia, aunque à mi no se me ha notificado; pero se me ha prevenido la notificacion, por lo que no he visto el contenido. Yo juzgo, que principalmente avrà dimanado el recurso, ò quexa de la Provincia de Valencia, que estaba pacifica, y con la nue-

va providencia se ha turbado; como tambien la de San Juan Bautista, y nueva Custodia de Descalzos, por las voces, no sè, si ciertas, de que el M. R. P. Molina venia à celebrar sus Capitulos; sobre que me han escrito algunos Padres de una, y otra, aunque yo les he disuadido, y persuadido à la paz, y quietud. Tambien el Excelentissimo Duque de Frias, y Peñaranda recurriò al Consejo por una Patente de nuestro R.mo que à peticion de los Descalzos de aquella Villa mandò salir los Observantes, que governaban la Tercera Orden, y se mandò recoger, &c. La division de Provincia, Ereccion de Custodia, pretension de esta de quatro fundaciones, de la de San Pablo, 2. ò 3. en el Consejo, &c. avrà conducido à esta providencia. Quando tuve la honra de besar la mano al Rey me express ò estàr informado, &c. que avisasse qualquiera novedad perjudical, que seria especial Protector. Pero yo me guardarè de aviso, recurso, y entrada en Palacio, despues de aquella ceremonia inexcusable. Scit Deus, *quan confuso, y mortificado me hallo con estas novedades, y con la turbacion de la Provincia de Valencia. Supongo, que el Consejo me ordenarà dàr providencia, como lo practicò en tiempo del R.mo Cremona, que haviendo prorogado el Capitulo de esta Provincia, mandò recoger la Patente, y al Comissario (que era el señor Angulo) usasse de su facultad, como lo hizo, aun anticipando el Capitulo. Todo esto, que es la misma verdad, participo à V. P. con esta extension, porque à nuestro R.mo solo participo el hecho concissamente. El Señor nos assista, y guarde à V. P. Madrid, y Septiembre 26. de 1746. El señor Obispo de Siguenza con 84. años aun sin saber esta novedad, ha estado para venir à la Corte à atender à la Religion, &c. El M. R. P. Iduri informarà con mas extension, è individualidad. De V. P. R. Amigo ex visceribus cordis, Fr. Juan de la Torre, Comissario General.*

Re-

Reſultā de eſtā veridicā relacion lā Juriſdiccion propria, rectitud, y equidad con que ha procedido el R.mo Padre General en ſus diſpoſiciones. Y para que eſto conſte con mas evidencia, ſe hace preciſo exponer à V. la amplia Juriſdiccion del Miniſtro General ſobre toda la Orden, ſegun el eſpiritu, y literal contexto de la Regla Seraphica, de muchas declaraciones de los Sumos Pontifices, y tambien de los Capitulos Generales, y Eſtatutos, ò Conſtituciones hechas en ellos.

Primero, pues en la Seraphica Regla, cap. 1. N.S.P.S. Franciſco dice aſsi: ,, Frater Franciſcus promittit obe-,, dientiam, & reverentiam Dño. Papæ Honorio, & ſuc-,, ceſſoribus eius Canonicè intrantibus, & Eccleſiæ Ro-,, manæ, & alij Fratres teneantur Fratri Franciſco, & ,, eius Succeſſoribus obedire. En el cap. 8. Univerſi ,, Fratres unum de Fratribus iſtius Religionis teneantur ,, ſemper habere Generalem Miniſtrum, & ſervum ,, tosius Fraternitatis, & ei teneantur firmiter obedire. Y en el cap. 10. nuevamente inculcando eſta obediencia, amiga de la ſalud, como la llamò San Bernando, y ſin la qual no puede conſiſtir ninguna Religioſa Congregacion, ni Comunidad, dice aſsi: ,, Fratres vero, ,, qui ſunt ſubditi recordentur, quod propter Deum ab-,, negaverunt proprias voluntates: Unde firmiter pre-,, cipo eis, ut obediant ſuis Miniſtris, in Omnibus, quæ ,, promiſſerunt Domino obſervare, & non ſunt contra-,, ria animæ ſuæ, & Regulæ noſtræ.

Y haviendo el Santo Patriarcha, con aquel ſu eſpiritu de Humildad, que le hizo tan ſingularmente amado de Dios, y venerado en todo el mundo, renunciado el Generalato algunos años antes de morir, aunque lo tenia de por vida, nos inculcò eſta Obediencia à todos ſus hijos en ſu Teſtamento, proponiendoſenos por vivo exemplo de Obediencia con eſtas notables palabras:

,, Et

,, Et firmiter volo obedire Generali Miniſtro huius fra-
,, ternitatis, & illi Guardiano, quem ſibi placuerit mihi
,, dare : Et ita volo eſſe captus in manibus ſuis, ut non
,, poſsim ire, vel facere ultra Obedientiam, & volun-
,, tatem ſuam, quia Dominus meus eſt.

Coherentemente à la Regla Seraphica, y exemplo de ſu Santiſsimo Fundador hablan los Eſtatutos de la Orden, cap. 8. §. 15. num. 3. y 4. ,, Miniſter Generalis
,, habet Ordinariam Authoritatem in Ordine ſummam,
,, à qua nullus eximitur, cui Omnes uti Sancti Franciſci,
,, vero, ac legitimo Succeſſori firmiter obedire tenean-
,, tur: : : Ex debito muneris tenetur Miniſter Generalis
,, totum Ordinem ſedulo, ac vigilanter ad preſcriptum
,, legum regere, obſervantiam Regulæ reſtituere, pu-
,, nire tranſgreſſores, bonos mores tueri, abuſus tolle-
,, re, diſcolos compeſcere, perfectos iuvare ſingulis pro-
deſſe. Vea V. como podrà practicar todo eſto, para lo qual no ſolo tiene amplia autoridad, ſino tambien eſtrechiſsima obligacion: *Tenetur*, ſi ſus mas obligados Subditos impiden ſus mandatos mas juſtos, y ſantos, con la facilidad, que lo han executado de dos años à eſta parte, y ſirvaſe V. tambien de reflectar à la grave neceſsidad, que eſto tiene de remedio.

Y aunque es verdad, que el Sumo Pontifice Leon X. en ſu Bula dicha de la union, que empieza: *Ite, & vos*, dada à 28. de Mayo de 1517. y es el fundamento ſobre que eſtriva el preſente govierno, decretò, que quando el Miniſtro General fueſſe Ciſmontano, inſtituyeſſe un Comiſſario General en las Provincias Ultramontanas; y al contrario quando fueſſe Ultramontano el Miniſtro, inſtituyeſſe ſu Comiſſario en las Provincias Ciſmontanas, fuè con eſta preciſa adieccion: *Ita tamen quod Comiſſarius præfato Miniſtro Generali Omnino ſubjiciatur, ut ceteri Prælati dicti Ordinis ſubjiciuntur, ac illi per omnia ſecundum Regulam obedire teneatur.* Y

por

por legitima conſequencia el Padre Comiſſario General por ley fundamental impueſta en la creacion de ſu oficio eſtà preciſamente obligado à obedecer quanto mandare el Padre Miniſtro General, como lo eſtàn todos los demàs Religioſos de la Orden, aſsi Subditos, como Prelados. Y con mas eſpecifica razon en los mandatos, que actualmente repugna, y eſtà deſobedeciendo de mas de dos años a eſta parte, y ſe explicaron arriba.

Es Regla, y maxima de todos los Doctores, que taratan de la materia, que los Prelados Regulares, no ſolo pueden mandar à ſus Subditos la obſervancia literal de quanto expreſſamente ſe contiene en las Reglas, y Conſtituciones de ſu Orden, ſino todo lo demàs, que en ſus caſos, lugares, y tiempos conduce para el bien eſpiritual, ò temporal de la Religion, Provincia, Convento, ò Individuos ſugetos de la miſma, aunque lo que à eſte fin manden, no eſtè contenido en las Reglas, ò Conſtituciones. En nueſtra Religion es mas cierta eſta doctrina por el texto literal de la Regla, que arriba và copiado, en que N. P. S. Franciſco nos manda obedecer en todo, como no ſea contra nueſtra Alma, ò contra nueſtra Regla; que es decir: como no nos manden los Prelados, pecar.

Y ſiendo cierto, que todos los puntos, que ha mandado en el preſente caſo, y en que ſe eſtà deſobedeciendo al R.mo Padre General, no ſon de la claſſe de los preceptos: *Extra Regulam, & ſtatuta*, ſino que ſon preceptos eſpecificamente conformes à la miſma, y Eſtatutos, que la declaran, ſigueſe por legitima conſequencia la graviſsima injuria, que ſe le hace, la eſpecial gravedad de la inobediencia, y quan deteſtable coſa ſea haver inducido el catholiciſsimo animo, y Real notoria piedad del Rey nueſtro Señor, y la conocida juſtificacion, y rectitud de ſus Miniſtros, para que amparen por tanto tiempo eſta deſobediencia, por haver-

les falſamente ſupueſtò, que los mandatos de el Padre General ſon contrarios al Sagrado Concilio de Trento, y Leyes de la Religion, ſiendo como es el hecho diametralmente contrario.

Pues hablando del mandato del Padre General para que ſalieſſen de Peñaranda los Religioſos Obſervantes, que de muchos años vivian alli, en caſa alquilada, ſiendo eſto manifieſtamente contrario al Santo Concilio de Trento, y à los Eſtatutos de la Orden, ſe vè claro la neceſsidad, y juſticia del precepto, para que ſe reduxeſſen à ſus Conventos. Y añado, que demàs de eſto havia conſtado de la verdad del hecho, por informe que diò à la Sagrada Congregacion de el Concilio el ſeñor Obiſpo de Salamanca, el qual hizo la inſtancia de los Religioſos Obſervantes, que permanecian alli, à cuyo favor puſo Memorial à dicha Congregacion el Padre Comiſſario de Corte Romana por la Obſervancia, y eſte Memorial fuè remitido à dicho ſeñor Obiſpo, el qual explicò muy ſabia, y doctamente la verdad del hecho, con los inconvenientes, que de èl reſultaban. Y en atencion à eſte miſmo Informe, tratandoſe deſpues el punto en la Congregacion de Obiſpos, y Regulares, eſta le ordenò al Padre General, que mandaſſe retirar à ſus Conventos dichos Religioſos, y no permitieſſe en ſu Orden ſemejantes deſordenes, como ſe enuncia en la miſma Patente.

Por lo reſpectivo al Decretò, ò Sentencia difinitiva, por la qual el R.mo Padre General ſubſana el Capitulo de Valencia, ſolamente con lo inſinuado arriba, de haver el Padre Comiſſario General Torre expelido tres Vocales de la Caſa Capitular, y eſpecialmente los dos Guardianes actuales, en virtud de Autos, empezados, y concluſos en el breviſsimo eſpacio de tres horas, ſin citacion de Partes, en ſoſpechoſiſsimo tiempo, qual era la miſma mañana de la Eleccion, y teniendo

ſe-

ſequela el uno para Provincial, el otro para Cuſtodio, y el tercero para Difinidor , ſin exemplo de ſemejante hecho en la Religion, ſe convence con evidencia , que no pudo ſer mas juſta la cauſa de ſanar dicho Capitulo, ni mas benigna la reſolucion del Padre General.

Porque informo à V. que me puede enſeñar en eſta , y todas las demàs materias ſcibles, no me detengo en inſinuarle los Derechos, aſsi Canonicos , y de el Sagrado Concilio de Trento , como Generales de todas las Religiones , y Municipales de la mia , de que reſulta manifieſtamente neceſsitar el dicho Capitulo , por todo lo expreſſado arriba , y mucho mas que ſe calla , no ſolo de ſanacion , como enfermo , ſino de Reſurreccion como muerto. Omito por eſta cauſa los muchos Textos , y Doctrinas, que en ſu comprobacion podia traer.

Pero añado , omitiendo otras muchas deplorables circunſtancias , que ocurrieron en aquel Capitulo , eſtas ſolas dos. La primera , que contra el precepto de Santa Obediencia , que ſe impone por antiquiſsima coſtumbre de nueſtra Orden à todos los Vocales, para que no hablen unos con otros en toda la noche , que precede à las Elecciones Capitulares ; en la que precediò al mencionado Capitulo de Valencia el R.mo Padre Comiſſario General. Eſtuvo caſi toda ella llamando à ſu Celda Vocales, y embiando recados à las ſuyas à otros para que dieſſen ſus Votos à *Ticio* , y no à *Sempronio.* La ſegunda , que el miſmo Padre Comiſſario General obligò à algunos Vocales , que le enſeñaſſen las Cedulas que tenian yà hechas , con los nombres de aquellos , à quienes daban ſus Votos para los Oficios , y por ſu propria mano borrò los nombres que quiſo , y eſcriviò otros en ſu lugar. Cuyos hechos conſtan en los Autos, è Informes , que ſe le remitieron al R.mo Padre Miniſtro General ſobre eſta Cauſa , y no ſolo juſtifican la benigna Sentencia de ſu R.ma ſino que ſobran para acre-

di-

ditar, y sostener, como legitimas, aunque huviera tomado mucho mas severas resoluciones. Pero tuvo por mas conveniente su R.ma por diferentes prudentes reflexiones templar el rigor de las Leyes, sanando el Capitulo con especial autoridad del Papa, proveyendo al remedio de las conciencias de los Vocales, por la gravissima razon, que se expone en la primera foja de este Informe al dorso, en el §. que empieza: *La razon que tuvo*, y deputando un Comissario Visitador, grave, zeloso, y prudente, el qual uniformandose al paternal zelo de su R.ma procurasse restablecer en aquella Provincia la observancia de las Leyes, la paz, y caridad fraternal, que por todo lo dicho miraba no levemente quebrantadas.

Sin que pueda entenderse el motivo legal, porque el Padre Comissario General Torre ha pretendido con sus recursos impedir esta providencia, contraviniendo directamente à la Regla Serafica, y à las Constituciones individuales de los Sumos Pontifices, y de la Orden. El S. P. S. Francisco en su Regla al cap. 10. manda al Ministro General, y Provinciales, que visiten respectivamente à todos sus Frayles: *Fratres, qui sunt Ministri, & servi aliorum Fratrum visitent, & moneant Fratres suos, & humiliter charitative corrigant eos.* Todos los Expositores de nuestra Regla siguiendo à San Buenaventura sobre este Texto, enseñan, que el Ministro General està obligado à visitar toda la Orden, el Comissario General su Familia, y el Provincial su Provincia, en quanto puedan por sì, y quando no, por sus Comissarios, para esto deputados. Lo qual es muy conforme à lo que ordena el Sagrado Concilio de Trento en la ses. 23. cap. 1. de Regular. De donde justamente enseñan los Doctores, que los Prelados Regulares pecan mortalmente, si omiten hacer las Visitas de sus Conventos, y Subditos, aun quando no ay quexas, ni ra-

zo-

zones particulares, que obliguen al Prelado, por noticias que tenga de algunos abuſos, ò perturbaciones eſpeciales de ſus Provincias, ò Conventos.

Y *à fortiori* debe ſerlo, quando el Prelado tiene razones, y motivos eſpeciales, que exciten ſu zelo, y vigilancia paternal, para certificarſe de el eſtado de alguna Provincia, ò Convento de ſu Juriſdiccion, y proveher de oportuno remedio, como en el caſo de la Provincia de Valencia, la qual, como ſe infiere de lo arriba inſinuado, y mucho mas, que por caridad ſe calla eſtaba ciertamente en poſsitura de verſe obligado el Padre Miniſtro General à imbiar à ella Viſitador, ſo pena de faltar gravemente à la obligacion de ſu Oficio, y pecar mortalmente.

Ni es del caſo decir, que el remedio pertenecia ponerlo inmediatamente al Padre Comiſſario General, y ſolo quando eſte no le puſieſſe al Padre Miniſtro General. Lo primero, porque el recurſo era del Padre Comiſſario General al General; como parece de el hecho. Lo ſegundo, porque Gregorio XIII. en ſu Bula, que empieza: *Quoniam noſtro*, expedida en Roma dia 8. de Abril de 1575. mandò, y declarò expreſſamente lo ſiguiente: „ Præterea ſub penis predictis (eſtas ſon, Excomunion Mayor *late ſententiæ*, reſervada à sì miſmo, y à ſus Succeſſores, pribacion perpetua de voz activa, y paſsiva, y de todos los Oficios de la Orden) prohibe- „ mus, ne quis Provincialis, aut Guardianus, vel cu- „ iuſcunque alterius gradus Religioſus, aut Religioſa „ eiuſdem Ordinis, ab ipſo Miniſtro Generali miſsis pro „ viſitandis Provincijs, Comiſſarijs reſiſtere, nec eis ſe „ oponere, aut contradicere, ſeu ſe rebellem exibere, „ ipſos quacunque de cauſa, vel quæſito colore non re- „ cipiendo, audeat, necque debeat::: Volentes eun- „ dem Miniſtrum Generalem, quotieſcunque, ſibi ex- „ pedire videbitur, quos voluerit Comiſſarios ad quaſ-

 „cun-

,, cunque sui Ordinis utriusque Familiæ Provincias, ,, quibuscunque consuetudinibus, ac statutis per quaslibet personas in contrarium factis, non obstantibus, ,, libere mittere posse. Esta Constitucion Apostolica se halla en el 2. tom. del Bull. de Querubino, y es la 27. de este Pontifice.

Y assimismo se halla referida, y citada en la Copilacion de los Estatutos Generales de la Orden, cap. 8. §.4.n.3. y 4. donde dice assi: *Prædictus Comissarius Generalis Ministro Generali totius Ordinis omnino subjiciatur, ac illi per omnia secundum Regulam teneatur obedire.* Y se cita en comprobacion de esto la Bula de Leon X. de la qual arriba se hizo mencion, y otros Estatutos antiguos de la misma Orden; y luego prosigue: ,, Poterit vero idem Comissarius Generalis suum munus ,, exercere, etiamsi Generalis Minister existat in Fami- ,, lia, ex qua præfatus Comissarius electus est, nisi Ge- ,, neralis Minister rationabili ex causa eidem ordinave- ,, rit, ut à negotijs quibusdam suo iuditio terminandis, ,, abstineat, aut aliquas Provincias per sè, aut per suos ,, Comissarios visitandas, suæ plenariæ iurisdictioni, re- ,, servaverit. Y luego cita la Constitucion dicha de Gregorio XIII. *Quoniam nostro.*

La qual, aunque yà es tan antigua, no fuè disposicion nueva, sino conforme à lo que toda la Religion tenia entendido, y declarado contemporaneamente à la publicacion de la Bula de Leon X. citada, à la qual, que emanò el año de 1517. debe su origen el oficio de Comissario General. Compruebase con los Estatutos del Capitulo General celebrado en Carpi, año 1521. el qual hablando de la Jurisdiccion del Comissario General, y de la sujecion, que debe tener al Ministro General, dice assi: *Nec impediet Comissarios speciales à R.mo P. Ministro Generali ad aliquas Provincias destinatos.* En los Estatutos hechos el año 1523. en el

Capi-

Capitulo General celebrado en Burgos ſe confirma eſto miſmo con mas fuerza : *Nec Comiſſarios particulares per R.mum Patrem noſtrum Miniſtrum Generalem miſos poterit impedire.* Y en el Capitulo de Salamanca del 1553. celeberrimo , por haver intervenido en èl N. P. San Pedro de Alcantara , como legitimo Vocal, ſe eſtatuyò lo miſmo ; cuyos Eſtatutos merecieron la Confirmacion Apoſtolica de Julio III. Chronol. Seraph. tom. 1. pag. 281. y 303.

De todas eſtas Conſtituciones Apoſtolicas , y de la Orden , ſe convence con evidencia , que el Padre Miniſtro General tiene pleniſsima facultad para viſitar todas las Provincias de la Orden , *toties quoties* , juzgare el miſmo convenir *Quotieſcunque ſibi expedire videbitur*. Y conſiguientemente el juicio de ſi ſean , ò no razonables los motivos, que le mueven à eſta Viſita , no lo pueden , ni deben juzgar ſus Subditos , ni neceſsita para ello el Miniſtro General de Conſulta de ſus Oficiales Generales; pues el Papa lo comete à ſolo ſu juicio. Y lo que manda à los Subditos de qualquier grado , y condicion que ſean , es, que por ningun color , ni pretexto reſiſtan, ni dexen de admitir à los Comiſſarios que èl embiare, baxo las graviſsimas penas , que arriba ſe han dicho.

Y aun preſcindiendo de ninguna eſpecial cauſa, y motivo , ſiendo cierta la obligacion , que tiene el Miniſtro General de viſitar quanto le ſea poſsible toda la Religion , por los fundamentos , que arriba ſe han citado del Concilio Tridentino , precepto expreſſo de nueſtra Regla , concorde Sentencia de los Doctores , ſin ninguna cauſa eſpecial , sì ſolo por la razon de querer ſaber el eſtado ſano , ò enfermo de alguna , ò algunas Provincias de ſu Orden , puede , y debe viſitarlas por sì ; y no pudiendo perſonalmente , por ſus Comiſſarios , ſiempre que quiſiere , ò le pareciere convenir ; à lo qual muy lexos de oponerſe nueſtras Leyes , ſe lo mandan con el

reſ-

respeto, que acostumbran, quando le ordenan alguna cosa al Ministro General. Dicen, pues, assi al cap. 7. §. 1. num. 1. ,, Ut quæ in Ordine, aut Fratribus corrigenda sunt Prælatorum iudicium non subterfugiant, ,, admonemus R.mum Patrem Ministrum Generalem, ,, ut quantum fieri commodè possit universum Ordinem intra sexenium visitare, & in omnibus Capitulis Provincialibus interesse, conetur.

Y consiguientemente à la Theorica de las Leyes todos los Generales Ministros mas plausibles de la Religion, y mas alabados en nuestros Anales, han visitado por sì, ò por sus Comissarios en gran parte las Provincias de Europa de la una, y de la otra Familia. El Padre Fr. Francisco Licheto, que era Ministro General el año 1520. Italiano: El Padre Fr. Francisco Quiñones, Español, elegido el 1523. y al fin de su govierno creado Cardenal de la Santa Iglesia: Fr. Vicente Lunèl, tambien Español, elegido en Ministro General el año 1535. Fr. Juan Calvo, Italiano, elegido el año 1541. Fr. Andrès de Insula, Portuguès, elegido en Ministro General año 1547. Fr. Clemente de Monelia, Italiano elegido Ministro General año 1553. Fr. Christoval de Capite-Fontium, Francès, elegido el 1571. Fr. Francisco Gonzaga, elegido en Ministro General año 1579. Fr. Francisco de Tolosa, Español, elegido el de 1587. Fr. Buenaventura de Calatagirona, hecho General el año 1593. Fr. Francisco de Sousa, Español, elegido el 1600. Fr. Archangel de Mecina en el de 1606. Fr. Antonio de Trexo subrogado el año 1613. En lugar de Fr. Juan del Yerro, que muriò entrado el segundo año de su Generalato: Fr. Benigno de Genova, electo el 1618. Fr. Bernardino de Sena, Portuguès, elegido el 1625. Fr. Juan Bautista de Campanea, Napolitano, elegido el 1633. Fr. Juan Merinero, Español, promovido en el de 1639. Fr. Pedro Mañero, elegido el 1651.

Fr.

Fr. Alonſo Salizanes, promovido el 1664. Fr. Franciſco de Cremona, ſubrogado en lugar de Fr. Franciſco Maria de Policio, promovido al Obiſpado de Zaragoza de Sicilia, y Fr. Joſeph Ximenez Samaniego, electo el 1676. en que acabò ſu Oficio el dicho Cremona; y finalmente Fr. Pedro Marin Sormano de Milàn, que fuè General deſde el 1682. haſta el 1688. Todos los referidos Generales viſitaron muchos por sì miſmos, otros por Comiſſarios por sì nombrados, Provincias, y Conventos de la Familia, en que aſsiſtia ſu Comiſſario General, unos mas, otros menos Provincias, ſegun, y como les dictaba ſu zelo, y ſu prudencia, y les permitian ſus fuerzas, y ſalud, y la ſituacion de las coſas de Europa; à cuyas frequentes guerras de muchos años à eſta parte ſe atribuye el no haver podido ir de Eſpaña à Italia los Generales Eſpañoles, ni venir de Italia à Eſpaña los Italianos, como lo hacian antes.

Pero eſto ha variado las Leyes de la Religion? Hà mudado por ventura la Regla de San Franciſco? Hà anulado los Canones, y Decretos del Concilio de Trento? Y otros mas antiguos, que no ſolo dàn la autoridad de viſitar por sì, ò por ſus Comiſſarios à todas las Provincias de ſu Orden, *utriuſque Familiæ*, ſino que le obligan con precepto à hacerlo en quanto pueda? Y le mandan, baxo las graves penas arriba expreſſadas, al Padre Comiſſario General, que no lo impida?

De tantos numeroſos exemplares, como arriba he citado, y de que tengo promptos los Aneles de la Religion, que nos lo dicen, para exhibirlos à V____ ò à quien me mandare, ſolo el Padre Comiſſario General Torre en ſus Alegatos, que conſtan en Autos, y en ſu Carta, que eſtà copiada arriba, exceptua uno, y dice ſer del R.mo Cremona, que por los años de 1675. inſtituyò Comiſſario Viſitador ſuyo, para eſta Provincia Obſervante de Caſtilla, la qual pidiò ſu retencion en

el

el Supremo Consejo; y se supone haverla obtenido, pues dice, que no tuvo efecto, y que el Padre Comissario General Angulo deputò otro Visitador, y celebrò el Capitulo. A lo qual respondo, que no he visto la historia de este sucesso. Pero quando sea verdadero, ni esto prueba nada contra lo que he dicho arriba. No una, sino muchas Bulas Pontificias se han retenido en el Consejo. Serà, pues, buena consequencia inferir de ay, que deben retenerse todas?

En los Juicios vale mas una Ley, que mil exemplos, porque pendiendo la justificacion de los hechos de las circunstancias, que los acompañan, pueden ser los exemplos contrarios à las Leyes por motivos especiales, que dieron en tal caso entrada à una prudente epiqueya; y es sumamente dificultoso probar la identidad del presente caso con el passado, en todas sus circunstancias de uno, y de otro. Y sè yo certissimamente, despues de haver mucho estudiado los Anales, y Monumentos de mi Orden, que desde su fundacion hasta oy no ha sucedido caso identico al nuestro de la Provincia de Valencia, que obligasse tan apretadamente al Ministro General en conciencia à dàr las providencias, que diò, aun quando las Leyes no le fuessen tan favorables, como le son en terminos terminantes, y tan corroboradas con la practica de tantos Ministros Generales, como arriba he referido.

Por lo respectivo à la Carta missiva del Padre Ministro General, que tambien està detenida para examinarse, por haverla entregado al Consejo el Padre Comissario General, à quien està dirigida, no parece necessario hacer de ella especial mencion, por ser relativa à las providencias dichas de la Provincia de Valencia, las que le participò por ella el Padre Ministro General, como quien obraba con satisfaccion de proceder arregladissimo à las Leyes, no creyendo, que de esse aviso

to-

tomasse ocasion, y pretexto, para impedir la execucion de sus mandatos.

La Patente del R.mo Padre Ministro General, dirigida à toda la Orden, sus Provincias, Conventos, y Frayles, nada contiene mas de un Breve de su Santidad, por el qual defiriendo à los Oficios del señor Phelipe V. de gloriosa memoria prorogò, *Ad beneplacitum Sanctæ Sedis*, la celebracion del Capitulo General, continuando hasta èl en sus Oficios al Ministro, Comissario, y demàs Oficiales Generales de la Orden, que por nuestras Leyes acababan sus Oficios el año de 1746. en la Vigilia de Pentecostes; cuyo dia, à tenor de las mismas Leyes debia celebrarse, y estaba efectivamente convocado. A mas de esto creò por el mismo Breve dos Difinidores Generales en lugar de otros dos, que havian muerto poco antes. Esta Patente, y Breve desde el primero de Mayo de dicho año, se publicò por toda la Religion en todas sus Provincias, y Conventos; fuè aceptada universal, y pacificamente, con aplauso de todos los Religiosos, assi Prelados, como Subditos, y tuvo desde luego su execucion. De modo, que tanto los Prelados Generales confirmados, y continuados en sus Oficios, como los dos Difinidores Generales creados al punto, que se publicò dicha Patente con las Letras Apostolicas en ella insertas *de verbo ad verbum*, fueron reconocidos por tales, y empezaron à exercer sus respectivos Oficios, y los exercen oy pacificamente, siendo uno de ellos el R.mo Torre, que pretende su retencion.

Bien es verdad, que parece pretenderla en sola la parte, que incluye la creacion del Padre Fr. Juan Carbonèl en Difinidor General, aprobando en todo lo demàs la dicha Patente, y Breve, por cuyo motivo se hace preciso explicar la justa causa, que tuvo su Santidad para esta creacion. Es, pues, de saber, que los Estatu-

tos

tos de nuestrà Religion al cap.9. §.17. por todo èl,en orden à las Difinituras Generales, que vacassen, ordenan, que no se provean por via de Eleccion, sino por via de subrogacion, ò substitucion, y explica estos terminos al n. 1. con estas precisas palabras: ,, Subrogatio autem est: ,, Successio alterius in locum Diffinitoris vacantis, cum ,, iisdem iuribus per totum tempus, quo durare debebat ,, in Officio Diffinitor vacans. Substitutio autem est: ,, Ingressus alterius in locum Diffinitoris absentis, cum ,, eodem sufragio pro illa tantum functione, quæ in ab- ,, sentia Diffinitoris actualis celebratur.

De lo qual se convence la notable diferencia, que āy, segun nuestras Leyes, entre la subrogacion, y substitucion; porque la subrogacion pone al subrogado en el mismo estado, que tenia su antecessor, con todas sus preheminencias, y derechos, por todo el tiempo, que debia durar, segun los mismos Estatutos; pero la substitucion dà solamente derecho al substituido para que supla las veces del que falta, ò està ausente, en un Acto, ò Funcion determinada. Y por tanto los Estatutos Generales en el cap. y §. citados, num. 10. dicen assi: *Allata substitutio in ipso capitulo Generali debet fieri, ubi noscitur vacare munus Diffinitoris ex vocalibus presentibus, qui iure vocalium convenerunt.*

Segun esto todo el derecho, que podia pertenecerle à la Provincia de los Angeles, la qual ultimamente emplazada à instancia del R.mo Torre, se muestra parte contra la dicha Difinitura General del Padre Carbonèl, dos años despues, que està este en pacifica possession de su Oficio, sin haver antes reclamado ante su Santidad, ni ante el Padre General. Todo su derecho, digo, se reducia, à que el mas digno de sus Vocales, que se hallasse en Capitulo General, en calidad de Provincial, ò Custodio fuesse alli substituido en Difinidor General para aquella sola Funcion, en caso de no comparecer

allì

alli Difinidor General legitimamente ſubrogado. Pero entretanto la Nacion Eſpañola, por todo el tiempo, que ha corrido, y correrà deſde la Vigilia de Pentecoſtes de 1746. haſta la efectiva celebracion del Capitulo General, que no ſabemos todabia quando ſerà, eſtaria ſin eſte Oficial General, que le es muy neceſſario para Congreſſos, y Juntas Generales, que ſegun nueſtras Leyes ocurren en muchos caſos, y en efecto han ocurrido dos deſde el ultimo Capitulo General haſta aora, ſin contar la Congregacion General de Barcelona, que diſpensò ſu Santidad, à inſtancias de algunos Padres Eſpañoles, que conſiguieron del ſeñor Phelipe V. de glorioſa memoria, que interpuſieſſe ſus Reales Oficios para eſta Diſpenſa.

Ni ſolamente ſon neceſſarios para las dichas Juntas Generales, ò Congregaciones los Difinidores Generales, ſino para otras muchas acciones, y negocios de mayor monta, que ſegun nueſtras Leyes el Miniſtro, y Comiſſario General deben tratar, y conſultar con ellos, por ſer ſus Conjueces, y como dicen los Eſtatutos: *Primarij in Ordine Iudices*. De que ſe ſigue, que teniendo la Nacion Eſpañola por el cuerpo de la Obſervancia ſolamente dos, la falta de uno de ellos por tan largo tiempo, era gravemente perjudicial al buen govierno, y obſervancia de las miſmas Leyes.

Añado, que el otro Difinidor General, que quedabā Eſpañol el año de 46. ha muerto eſte preſente año, y en ſu lugar ha creado ſu Santidad otro tambien Eſpañol, que es el Padre Fr. Pedro Ignacio de Gainza, por las miſmas identicas razones, y el año paſſado creò otro Francès, en lugar de otro Francès difunto; todos los quales eſtàn en pacifica poſſeſsion de ſus Oficios, y las Naciones muy agradecidas al paternal amor de ſu Santidad, con que atiende à que por cauſa de la larga prorogacion del Capitulo General no ſe deſminuya el numero

de ſus Vocales, y Vocales los mas autorizados, quales ſon los Difinidores Generales, ſin que nadie de todas las dichas Naciones, bien que perſpicaces, ayan advertido el menor perjuicio en eſto, ſino eſpecial beneficio.

Y en realidad, Señor, el perjuicio de tercero le habria en caſo, que en nueſtra Nacion huviera algun Padre, ò Padres de aquellos, que por nueſtras Leyes tienen derecho de ſubrogar; eſto es, ſucceder, *ipſo facto*, en todos los derechos, y preheminencias del Difunto Difinidor General; porque creando ſu Santidad otro, excluìa al dicho, ò dichos del derecho, que por las Leyes les pertenecia; quando ſin crear otro por ſola la ſubrogacion, à tenor de los Eſtatutos, ſe conſeguian los fines arriba dichos, en beneficio de la Religion, y de las reſpectivas Naciones. Pero es notorio, que nueſtra Nacion carecia el año de 46. y carece oy de eſtos Padres, que tienen derecho de ſubrogacion, por haver muerto, todos los que han ſido Procuradores Generales de Corte Romana, y Difinidores Generales, à quienes unicamente adjudican nueſtras Leyes eſte derecho de ſubrogacion. Y ſi ſe quiſiere ſuponer, que ay alguno, que lo ſeñalen.

Y es digno de reflexion, que el R.mo Padre Torre no impugnando las otras tres Difiniturias Generales; eſto es, la de un Francès, la de un Flamenco, ni la de el Padre Gainza Eſpañol, creados por ſu Santidad, con los motivos identicos, que el Padre Carbonèl, impugna ſolamente la de eſte, à quien èl miſmo puſo en pacifica poſſeſsion de ſu Oficio, con la publicacion de la Patente del Padre General, y Breve inſerto de ſu Santidad, aceptados con ſatisfaccion univerſal en todas las Provincias, y en la miſma de los Angeles. Y demàs de eſto el miſmo Padre Torre deſde el punto, que fuè creado, lo reconociò por tal; le eſcriviò con terminos los mas amigables la enhorabuena, y ſiete meſes deſpues

ſe

ſe la repitiò por ſu arribo à Eſpaña, como ſe convence de ſus dos Cartas, que tengo originales en mi poder, y vàn copiadas *de verbo ad verbum.*

2. Para el M. R. P. Fr. Juan Carbonèl, Lector Jubilado, y Difinidor General. ROMA.

Valladolid, y Mayo 29.

M. R. P. Difinidor General Carbonèl, Amigo dilectiſſimo. Recibo la de V. P. M. R. de 4. del preſente, con la mayor eſtimacion, por ſus afectuoſiſsimas expreſsiones, y guſtoſiſsima noticia de la gracia de N. S. que hà hecho, nombrandole Difinidor General, que he celebrado con imponderable jùbilo, por lo que le congratulo con cordialiſsimo afecto. Y le encargo, que quando eſcriva al R. Procurador de Tierra Santa (de quien tengo Carta deſde Malta) le aviſe de haver recibido la ſuya, y que quedo advertido del contenido, que por haver yà ſalido el Conductor, no puedo executarlo. Yo quedo ocupado en la celebracion del Capitulo de San Pablo. Y ſiempre de V. P. M. R. Cordialiſsimo Amigo. Torre.

3. Al M. R. P. Fr. Juan Carbonèl, guarde Dios muchos años, Lector Jubilado, y Difinidor General de la Orden, en nueſtro Convento de San Franciſco.

VALENCIA.

Del Comiſſario Ceneral.

M. R. P. Difinidor General Carbonèl: El Eſpiritu Santo aſsiſta à V. P. M. R. cuya Carta de 6. de el corriente recibo con todo aprecio, y eſtimacion, celebrando mucho ſu felìz arribo à ſu amada Provincia, como tambien el anuncio de las proximas Paſquas, las que me alegrarè desfrute V. P. colmadas de todas felicidades, à medida de mi verdadero afecto, con que le encargo me continùe ſus Oraciones à Dios, que le guarde en ſu Santo Amor. Madrid, y Diciembre 10. *de* 1746. *De V. P. M. R. afecto Amigo, &c. Fr. Juan de la Torre, Comiſſario General.*

De

De donde ſe infiere otro motivo legal; porque no ha lugar la Retencion pretendida, no acoſtumbrando el Real Conſejo retener las Bulas, ò Deſpachos, una vez, que eſtàn pacificamente efectuados, y los proviſtos en legitima poſſeſsion de ſus Oficios, ò Beneficios. Y lo contrario produxera el inconveniente de dexar abierta la puerta à infinitos pleytos.

Ni eſta publicacion, y poſſeſsion ha ſido executada por un Juez, ò Notario ante dos teſtigos, lo que baſtaria; ſino hecha con la mayor ſolemnidad, reſpecto de haverſe hecho, y dado en todas, y cada una de las Provincias, y Conventos de la Orden, en todas las Naciones del Mundo, en Europa, y fuera de Europa, con autoridad de el Miniſtro General, por lo relativo à ſu Familia tambien del Comiſſario General, de todos los Provinciales, y Guardianes, en Actos formales de Comunidad, aſsiſtiendo à ellos todos los Religioſos.

Eſta publicacion, por lo reſpectivo à Eſpaña, la hizo el Padre Comiſſario General à 30. de Mayo de 1746. y ni el miſmo, ni otro alguno Religioſo proteſtò contra, ſino que la aceptaron, y aprobaron pacificamente. Con todo eſſo, pareciendole deſpues en Octubre al dicho Padre Comiſſario General, que era contra el Sagrado Concilio de Trento, y Leyes de la Religion, aunque ni ha probado, ni podrà jamàs probar eſte ſu intento, inſtò por ſu retencion en el Conſejo.

En confirmacion del mio, digo, que el tal qual derecho de ſubſtituir ſolamente en el Acto del Capitulo General, que pertenecia à la Provincia de los Angeles, antes de haver ſu Provincial en todos ſus Conventos publicado las referidas Letras, Patentes, y Breve Apoſtolico inſerto en ellas del Miniſtro, y Comiſſario Generales, debe conſiderarſe conformemente à las Leyes, ſin que deba paſſar de ſus terminos, ni puede entenderſe bien una Ley, ſi ſe mira por sì ſola, y no ſe conſidera

cor-

correlativamente à las demàs de ſu genero, y de ſu eſpecie. Mandan nueſtras Leyes, que cada ſeis años ſe celebre Capitulo General, y relativamente à eſta diſpoſicion determinan conſiguientemente lo que arriba ſe ha dicho cerca de la ſubrogacion, y ſubſtitucion de las Difinituras Generales vacantes por muerte, ò por auſencia de los que antes las poſſeìan. Con lo qual creyeron los Legisladores haver proveìdo ſuficientemente à la integridad del Difinitorio General de la Orden (que es ſu Supremo Tribunal) en los caſos previſtos por las Leyes.

Pero quien no vè, quan diferente es el caſo preſente omiſſo enteramente en ellas? El caſo, digo, de no celebrarſe el Capitulo General en el termino de los ſeis años preſcripto en las dichas Leyes, y con tanto rigor, que ſi el Papa no huviera dado la providencia, que diò, y ſe ha dicho, en la Vigilia de Pentecoſtes del año de 46. en que debia celebrarſe, y no ſe celebrò el Capitulo General, quedaban, *ipſo facto*, el Miniſtro, y Comiſſario Generales con todos ſus Colaterales, pribados de ſus reſpectivos Oficios, y reducidos al sèr de Subditos. Conſiguientemente à eſta verdad entonces eſperaba legalmente el derecho de ſubſtitucion de la Provincia de los Angeles, que como dicho es, debe conſiderarſe relativo al tiempo legal de la celebracion del Capitulo General.

Y ſi dicen, que aunque las Leyes ordenan todo lo dicho arriba, aun en lo que toca à la pribacion de los Prelados Generales en el caſo propueſto; pero que la coſtumbre ha introducido, que los Papas en los caſos, que han prorogado el Capitulo General, han confirmado, y continuado los Prelados Generales, y ſus Colaterales, reſpondo, que eſto no les impone Ley, para que no puedan obrar diverſamente. Ni tampoco

es verdad, que siempre han confirmado, y continuado à los Prelados Generales; porque Clemente XI. por su Breve de prorogacion, expedido el año de 1706. declarò, que terminaba su Oficio el Comissario General de aquel tiempo, è instituyò otro, y despues succesivamente otros antes de la celebracion del Capitulo General. Lo mismo practicò Clemente XII. el año de 1735. en otra semejante prorogacion, que sucediò entonces.

Demàs de esto, la fuerza, que se considere proveniente de los exemplares hechos por los Sumos Pontifices en casos semejantes, corrobora mi assumpto por lo respectivo à la creacion de Difinidores Generales, siendo muchos los que ay antes de aora. Buena prueba es de esto el ultimo Capitulo General celebrado en Valladolid el año passado de 1740. à que precediò una prorogacion de cinco años, en el qual votaron tres Difinidores Generales creados en la misma forma por el Sumo Pontifice, que fueron el Padre Fr. Thomàs de Cento, el Padre Fr. Alexos de Roma, Italianos, y el Padre Fr. Phelipe Ripert, Francès, los que viven oy todabia. Y ni en dicho Capitulo General, ni antes, ni despues ha reclamado la Religion contra estas providencias, antes bien ha conocido su necessidad, y utilidad, de recurrir à la Suprema Autoridad del Papa, quando ocurren estos, y semejantes casos omitidos en sus proprias Leyes. Esta há sido la practica constante de nuestra Orden, como lo es de todas las demàs, que han seguido el exemplo de los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, antiguos, y modernos, y esta en fin es la practica de todos los Fieles Christianos.

De lo dicho, Señor, parece concluìrse con evidencia, que las providencias tomadas por su Santidad, y respectivamente por mi R.mo Padre Ministro General,

por

por cuya Retencion inſtã el R.mõ Padre Comiſſario General Fr. Juan de la Torre, muy lexos de merecer la Retencion por contrarias al Derecho Canonico, al Sagrado Concilio de Trento, y à los Eſtatutos de la Religion, como ſin la debida reflexion ha expueſto en ſus Poderes, y Alegatos, que eſtàn en los Autos: por el Contrario, como juſtas, razonables, y provechoſas al bien comun de la Religion, y eſpecial de nueſtra Nacion Eſpañola, y como arregladas à los Sagrados Canones, Sagrado Concilio de Trento, Regla de el S. P. S. Franciſco, Eſtatutos de ſu Religion, Exemplos, y practica de los Sumos Pontifices, y de los Miniſtros Generales de la Orden en caſos ſemejantes, merecen ſu mas prompta execucion.

A cuyo fin, y por cumplir lo mas exactamente, que me ſea poſsible, con el mandato de mi R.mo Padre Miniſtro General: Suplìco rendidamente à V. tenga por bien concurrir à que ſe dè el mas prompto Expediente en juſticia, y con eſto ſe reſtaure la obſervancia de las Leyes, y ſe eviten los deſordenes, que neceſſariamente ſe ſiguen en las Religiones, de no obſervarſe el Voto de Obediencia, con aquella puntualidad, y delicadèz, que manda à ſus Hijos San Franciſco N. P. y que tan felìzmente eſtableciò en ſu cèlebre Compañia el Padre San Ignacio, quando dixo, que la Obediencia Religioſa debe ſer, como la Fe; en cuyo obſequio havemos de cautivar nueſtro entendimiento.

Proteſto en fin, que quanto en eſte Eſcrito he dicho, aſsi por lo que mira al Hecho, como al Derecho, es la pura verdad; en cuya comprobacion eſtoy prompto à exhibir los Libros, Autos, y demàs Inſtrumentos, fè facientes, de donde lo he ſacado fielmente, y les exhibirè à quien, y quando V.

me ordenare, à excepcion de los Autos pendientes en el Consejo, que no estàn en mi mano; pero les he tenido presentes al dictar este Escrito.

De este Real Convento de San Gil de Madrid en 28. de Julio del año de 1748.

Por su R.mo. P. Ministro General,

Fr. Raphaèl de Lugagnano.

Fr. Pedro Juan de Molina.

Procurador General de Franciscos Descalzos, y Recoletos.